



**Expediente No. 2017-425**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ALFONSO CABEZA ROMAN y OTRO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS**, informándole que la parte vinculada Fidupervisora S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio queja. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA ORGZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

**1. De la impugnación presentada.**

Se observa que mediante memorial presentado el día 19 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la Fidurevisora S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 16 de agosto de 2022<sup>2</sup>, dentro de la cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 09 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación coadyuvó los argumentos de la recurrente.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el

<sup>1</sup> Folio 1084.

<sup>2</sup> Folio 1080.

<sup>3</sup> Folio 1059.

<sup>4</sup> Folio 1087.



Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados” (...)*

**“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja**

*Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”*

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).*

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.  
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a la postulación de la profesional del derecho, pues según los argumentos presentados por esta, cuenta con el mandato legal actualmente, por lo que el despacho debería calificar el recurso de reposición y apelación presentado contra la providencia del 02 de noviembre de 2021.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub lite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por la ley 2213 de 2022 que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Es por ello que cuando se pretenda atacar una decisión judicial a través de las impugnaciones establecidas por el legislador, o presentar cualquier acto dentro del proceso, la parte que alega tal situación debe contar con dicha legitimación, postulación o mandato, situación que no se configuraba para la fecha 05 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, data en la cual la Dra. Rosalin Ahumada no figuraba como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., pues no existía poder para ello dentro del expediente.

4

Por ello el despacho a través de auto resolvió abstenerse de tramitar dichas solicitudes, en atención a los argumentos señalados en líneas anteriores, con relación a la legitimación adjetiva.

Ahora bien, es cierto que al momento de la presentación del recurso de fecha 07 de marzo de 2022<sup>7</sup>, la Dra. Rosalin Ahumada contaba con el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A., lo que le otorgaba legitimación para proponer los actos procesales que estimara conveniente para la defensa de la entidad, sin embargo dicho mandato fue aportado el mes de marzo de 2022, por lo que solo desde esa fecha se encuentra acreditada la postulación, es por ello que el despacho procedió a calificar las impugnaciones, tal y como se resolvió en auto del 16 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

Ahora bien, los argumentos bases del presente recurso de reposición en subsidio queja, se centran en la inconformidad alegada por la entidad vinculada, quien indica que, al contar actualmente con el poder, deben estudiarse las impugnaciones presentadas contra la providencia del 02 de noviembre de 2021, sin embargo, el despacho no podría acceder a ello, pues la postulación de la Dra. Rosalin Ahumada como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., solo está demostrada desde el momento en que aportó el poder al expediente, esto es 07 de marzo de 2022, por lo que entrar a resolver los escritos anteriores presentados por la referida profesional del derecho como apoderada judicial de la entidad sin estar acreditado, atentaría contra el equilibrio procesal de las partes, y conculcaría lo dispuesto por el legislador en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., afectándose el debido proceso.

Por lo anterior, no existen motivos para reponer la providencia adoptada en fecha 16 de agosto de 2022 y así se indicará en la parte resolutive. Finalmente, como quiera que fue presentado el recurso de queja en subsidio, el Despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría

<sup>6</sup> Folio 1023.

<sup>7</sup> Folio 1061.

<sup>8</sup> Folio 1080.



de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

5

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de la providencia del 16 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la providencia del 16 de agosto de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, para lo de su resorte y competencia, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

